

La Legislatura de la provincia de Santa Fe

sanciona con fuerza de ley

Artículo 1. El Instituto Autárquico de Obra Social de la Provincia de Santa Fe, tendrá a su cargo con carácter obligatorio la cobertura de todas las prestaciones básicas enunciadas en la Ley Nacional 24.901 que requieran las personas con discapacidad afiliadas al IAPOS.

Asimismo la obra social tendrá a su cargo con carácter obligatorio respecto a sus afiliados, las prestaciones pertinentes establecidas en la Ley 9.325, con sus actualizaciones.

Artículo 2. El Instituto Autárquico de Obra Social de la Provincia de Santa Fe establecerá los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a los beneficiarios de todos los servicios a los que puedan acceder, conforme al contenido de esta norma.

Artículo 3. Para esta ley por persona con discapacidad, es toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables en su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 4. A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el Art. 3 de la Ley 9.325 y demás legislación complementaria.

Artículo 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

Fundamentos:

El presente Proyecto de Ley, se refiere a la necesidad de que la Provincia de Santa Fe, ponga a tono su legislación con lo normado en la materia por la Ley 24.901 sobre atención integral de personas con discapacidad, sus modificatorias y concordantes, y en la legislación provincial citada en el proyecto, vinculada con las prestaciones que debe brindar IAPOS a sus Afiliados.

Son muchos los casos de niños y adolescentes que, por falta de transporte adecuado o por ausencia de un acompañante terapéutico no tienen la posibilidad de insertarse al sistema escolar vigente o no pueden continuar estudios superiores.

Otras problemática que se reitera, es la que padecen los afiliados a IAPOS con discapacidades que requieren de rehabilitación o tratamientos prolongados.

La Ley Nacional 24.901, del Año 1997, (B.O.: 05-12-97), instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Los artículos 14 a 18, ambos inclusive, de dicha ley establecen prestaciones básicas para personas con discapacidad, de carácter preventivas, de rehabilitación, terapéuticas educativas y asistenciales.

Asimismo, los artículos 19 a 28 de la misma norma establecen servicios específicos, tales como Estimulación Temprana, Educación Inicial, Educación General Básica, Formación Laboral, Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Acompañamiento Terapéutico, Centro de Rehabilitación Psicofísica, rehabilitación motora, etc.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Además, el Art. 13 de dicha Ley Nacional dispone:

“Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso a) de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario”.

El Artículo 8 dispone que: “El Poder Ejecutivo propondrá a las Provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente Ley”.

Que como bien indica, el artículo 1 del Decreto Nacional 1193/98, reglamentario de la Ley Nacional 24.901, dicho Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de personas con discapacidad, tiene como objeto garantizar la universalidad de la atención de dichas personas.

Es importante mencionar, el Convenio Nro. 1158, de fecha 28-02-00, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Directorio del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, aprobado por la Ley Provincial Nro. 11.814, mediante el cual la provincia adhirió al Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, previsto por la Ley Nacional Nro. 24.901.

Recordemos, además, que la Ley Provincial Nro. 9325 (Texto Ordenado conforme Decreto Provincial Nro. 307/99), y su modificatoria 11.518, instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

Mediante la Ley Provincial Nro. 11.581, se procedió a aprobar el Convenio suscripto en fecha 2 de Mayo de 1997 entre el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia y la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas destinado a establecer la conexión con el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad.

Asimismo, la Ley N° 11.593, determinó que a los que padezcan la enfermedad a que refiere el Artículo 1 de la misma, le serán aplicables en lo pertinente las normas de la Ley N° 9.325, modificada por la Ley N° 11.518. Que deviene necesario sin duda, como el presente Proyecto lo plasma, que el IAPOS, brinde a sus afiliados en forma efectiva y con celeridad que presenten discapacidades las prestaciones normadas por la Ley Nacional Nro. 24.901 y en la legislación provincial citada en el Proyecto.

Que el Artículo 19 de la Constitución de la provincia, consagra que: “La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad”.

Además en el Artículo 21 de dicha Constitución que entre otros preceptos dispone:

“El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar y el de sus familias, especialmente por la alimentación, el vestido, la vivienda, los cuidados médicos y los servicios sociales necesarios”. “El Estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene el carácter de integral e irrenunciable”.

El Estado Provincial para los ciudadanos y el IAPOS para los afiliados, está obligado a proteger la salud pública, pues el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho natural de la persona humana, preexistiendo a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

Que como bien recordó la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la ciudad Autónoma de Buenos Aires en el caso “Ambrosio, Hugo”, fallado el 10/5/02 (Suplemento de Derecho Constitucional de la Ley, octubre de 2002, pág. 43), la vida de las personas y su protección constituyen un bien fundamental que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal Constitución (Nacional, Art. 19). Más que un derecho no enumerado -en los términos del Art. 33 Constitución Nacional- el derecho a la vida es un valor implícito, toda vez que el ejercicio de los demás derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en forma expresa, dependen necesariamente de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

él. A su vez, el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y el principio de autonomía personal".

Que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el Art. 12.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los Arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 6.1 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos "El derecho a la salud amparado por la Constitución Nacional, no es un derecho abstracto, sino que se concreta en conductas específicas exigibles. OSEP EN J: BATTEZZATI, ERNESTO Y OTROS C/ OSEP s/ ACCION DE AMPARO – INCONSTITUCIONALIDAD" - Fallo: 1199156 – – Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 – Sala:1- Mendoza - 2001/05/09 (EL DIAL – MZ3685).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableciendo que "el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos, 302:1284;; 310:112). El mismo Tribunal en los casos "Campodónico de Beviacqua c/ Ministerio de Salud y Acción Social" (Fallos, 323:3229, sentencia del 24/10/00) y "Monteserín, Marcelino c. Estado Nacional" (sentencia del 16/10/01) ha reconocido que a partir de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional "ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas" (Fallos, 321:1684).

Que en tal sentido, conviene citar y mencionar, la Resolución Nro. 345/04, de fecha 08-11-04, emitida al respecto por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, que por su importancia, transcribimos en el presente en sus partes más importantes:

"...Que esta Defensoría, a través de Resolución N° 671 de fecha 29 de Agosto de 2002, analizó la situación de afiliados del IAPOS que al igual que la afiliada de las presentes actuaciones padecen de discapacidad, y reclamaban cobertura del 100% de las medicaciones específicas para su patología. En el artículo 3° de aquella se recomendó a la Obra Social que analice adecuar la normativa vigente en la Obra Social relativa a discapacitados a las leyes aplicables sobre Discapacidad (Ley Nacional N° 24.901, Leyes Provinciales N° 9325, 11.518, 11.581 y 11.953), las cuales establecen la obligatoriedad de brindar atención integral a los discapacitados, aconsejando asimismo la cobertura total de la medicación requerida.

Que en la gestión anterior de IAPOS, ante requerimientos de esta índole, se nos respondía que otorgar mayor cobertura a estas personas sería un privilegio sobre idénticos derechos de otros beneficiarios. En respuesta esta Defensoría expresó que no debía confundirse "privilegio" con "derecho", y es éste último el que asiste a las personas que cargan con una discapacidad, por cuanto su condición no es igual a las de las demás personas que no la padecen. Por el contrario se trata de individuos socialmente más vulnerables, con los cuales la Obra Social debe profundizar su solidaridad...

En tal sentido, consideramos que no es justo para los afiliados de la Obra Social que padecen de discapacidad el tratamiento desigual que se crea entre los que obtienen la cobertura del 100% por orden judicial, vía recurso de amparo, y los que no reclaman por dicha vía. Nuestra postura es que el IAPOS debe rever la cobertura brindada a los discapacitados, evitando además acciones judiciales que implican erogaciones que van en desmedro de los intereses económicos de Obra Social y por ende de todos los afiliados de la misma;

Que en consecuencia, entendemos razonable reiterar la postura vertida en las anteriores Resoluciones , en el sentido de que creemos que a los discapacitados les corresponde obtener la cobertura del 100% de los medicamentos que requieran relacionados con la patología que padezcan;

Que por otra parte, reiteramos como fundamento de la presente Resolución, lo expresado en el fallo de la causa "Oliveira, Alicia – Defensora del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires c/ OSBA sobre acción meramente declarativa (art. 277 CCAYT)", Expte. N° 5348/02, en el cual manifiesta la jueza de la causa que "incluso más allá de todo fundamento jurídico , al que ya me he referido y por una cuestión de lesa humanidad que entiendo que la demandada debe garantizar su cobertura hasta tanto se dirima la cuestión de fondo, debido a que la duda en relación a la aplicabilidad de una normativa no puede - al menos en esta etapa y en relación al caso concreto de los discapacitados - liberar a aquélla de sus obligaciones genéricas tal como son la preservación del derecho a la salud y a la

2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

atención integral de las personas con discapacidad. Máxime considerando que - como en el caso de marras - la afiliación compulsiva a una Obra Social crea una serie de deberes y derechos recíprocos tanto respecto de la obra social como del afiliado. De parte de este último, su deber de aportar, lo que le genera el derecho a una concreta y eficaz asistencia en la preservación de salud, que no puede ser desconocido por la entidad prestataria (conforme lo resuelto por copiosa jurisprudencia, por ejemplo en el caso "Navas c/ IOMA, J.C.C N°3 M. Del Plata , 3/5/91, L.L T° 1991 - D- 79, entre otros).

Que todas las Obras Sociales del país, más allá de que se encuentren o no comprendidas en la Ley 23.660, deben brindar la cobertura íntegra a sus afiliados con discapacidad que fija la Ley 24.901, y las Leyes Provinciales de mención, y no evadan sus obligaciones al respecto, finalidad que se propone este Proyecto, para pasar de la injusticia al derecho.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de parte de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del discapacitado viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces, obligación ésta que consideramos sin dudar que comprende a la Legislatura Provincial, y por ende, haciéndonos cargo de la misma, es que entonces presentamos el Proyecto de Ley que nos ocupa.

Asimismo, debe tenerse presente en tal sentido, lo resuelto por la Justicia Provincial en el caso "MIRÓ, MIRIAN N. C/IAPOS S/AMPARO", por la Sala Primera Integrada de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario (publicado en Zeus, en el Boletín Nro. 7959, el 15-06-06 - Nro. 15.890).

En dicho Acuerdo se indicó y resolvió lo siguiente:

"... II - La circunstancia de que el IAPOS. constituya un ente autárquico, que se rige con normas propias y que, además, no integra el sistema nacional de salud, no sirve de argumento suficiente para la postura del apelante, en razón de que la obra social forma parte de todos modos de la estructura pública provincial, encontrándose obligada igual que el Estado provincial a hacer efectivos los derechos constitucionales que han justificado su creación (art. 2, ley 8288).

III - La provincia de Santa Fe, mediante Convenio 1158 del 28/2/00, adhirió a la ley 24901, resultando aprobada dicha adhesión por ley provincial 11814, motivo por el cual se sostuvo que, por elementales razones de igualdad y no discriminación, un discapacitado en la Provincia de Santa Fe no debe contar con una cobertura menor que la que tienen los adheridos al sistema nacional, atento a que el Estado Provincial adhirió a él y dictó normas propias tendientes a brindar idéntica protección (Zeus R. 15, pág. 875)...".

A ello incluso debe sumarse, lo resuelto en el Acuerdo Nro. 466, de fecha 31-10-07, por la Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, en autos: "KRUPICK, SAMSON M. C/IAPOS Y/O PROVINCIA DE SANTA FE S/AMPARO", Expte. Nro. 272."

En conclusión este Proyecto se propone saldar una deuda del Estado Provincial, a nivel legislativo, para con los Afiliados de IAPOS, que pudieran sufrir de una discapacidad, lo que originó para los mismos sin dudar, una situación injusta, irrazonable e inequitativa, a la cual se debe poner fin.


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

